

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

10259

LEY de 4 de abril de 1984 por la que se habilita un crédito extraordinario para los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley por la que se habilita un crédito extraordinario para los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

El establecimiento definitivo de la red de frecuencia modulada y del tercer canal, que de acuerdo con el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña fue iniciado por la Ley 14/1982 de 21 de diciembre, hace conveniente, una vez transcurrido el año 1983 y concluida la primera fase del programa de instalaciones, que se habiliten los créditos correspondientes para que no se interrumpa el programa de ejecución de las inversiones necesarias.

Por este motivo, con el acuerdo previo unánime del Consejo de Administración de la Corporación Catalana de Radio y Televisión, y después de haber seguido la tramitación prevista en el artículo 39 de la Ley 10/1982, de Finanzas Públicas de Cataluña, el Parlamento, atendida la urgencia con que ha de conseguirse la satisfactoria prestación de estos servicios públicos aprueba esta Ley.

Artículo 1.º Se habilita un crédito extraordinario de 1.827 millones de pesetas para la primera fase de la realización de inversiones de equipamientos destinados a los servicios públicos de radiodifusión y televisión a cargo de la Corporación Catalana de Radio y Televisión y de sus Empresas filiales, que se distribuirán de la siguiente manera: Corporación Catalana de Radio y Televisión, 51.000.000 de pesetas; «Cataluña Radio, Sociedad Anónima», 284.000.000 de pesetas, y «Televisión de Cataluña, Sociedad Anónima», 1.492.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se incorporará a los presupuestos de estas Entidades, que deberán aprobarse conjuntamente con el presupuesto de la Generalidad para el ejercicio 1984.

Art. 3.º Se autoriza a la Corporación Catalana de Radio y Televisión para que emita deuda pública o concierte operaciones de crédito en el interior o en el exterior con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley.

Art. 4.º Se autoriza a la Generalidad para que avale las emisiones de deuda o las operaciones a que hace referencia el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 5.º Se autoriza al Consejo ejecutivo a dictar las disposiciones oportunas para la reglamentación y aplicación de esta Ley.

Art. 6.º Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir. Palacio de la Generalidad, 4 de abril de 1984.

JOSEP M. CULLELL

Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 423, de fecha 6 de abril de 1984.)

ANDALUCÍA

10260

LEY de 23 de abril de 1984, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración andaluza.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de conformidad con el artículo 148.1.1 de la Constitución, prescribe: «El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros serán regulados por Ley del Parlamento andaluz, que determinará las causas de incompatibilidad de aquellos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna».

Cumpliendo este mandato estatutario, el Parlamento de Andalucía ha aprobado la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo articulado se regulan las incompatibilidades del Presidente y Consejeros de la Junta de Andalucía, en el sentido de que el cargo de Presidente de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial. Por otra parte, respecto de los Consejeros, se establece que están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente de la Junta de Andalucía.

La Ley de Gobierno y Administración, sin embargo, no aborda las incompatibilidades de los restantes altos cargos de la Administración andaluza, por lo que resulta obligada la presentación de un Proyecto de Ley que regule dicha materia.

Esta Ley se adapta, en lo posible, a la Ley Orgánica sobre incompatibilidades de altos cargos, presentada por el Gobierno de la Nación ante las Cortes Generales. En el mismo se regulan las incompatibilidades de los altos cargos de la Administración andaluza, exceptuados el Presidente y los Consejeros, contemplados en la Ley de Gobierno y Administración.

La regulación de las incompatibilidades es imprescindible en todo sistema democrático para garantizar la dedicación de los altos cargos, al tiempo que se preserva su independencia.

Otros importantes fines presiden esta Ley, tales como: asegurar la dedicación al ejercicio de sus cargos, moralizar la vida pública, aumentar la eficacia de la Administración, garantizar su independencia, y todo ello, dentro de la ejemplaridad que debe comportar el ejercicio de estas altas funciones.

Artículo 1.º 1. El ejercicio de un alto cargo deberá desarrollarse en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, siendo incompatible con el desarrollo por sí o mediante sustitución de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, incluida la docencia y los cargos electivos de representación popular en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas.

2. No obstante, los altos cargos podrán compatibilizar su cargo con el de parlamentario, pero tendrán que renunciar expresamente a cualquier retribución correspondiente a este último.

3. En consecuencia con lo previsto en el apartado 1, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, ni de los organismos y empresas de ellos dependientes o con cargo a los órganos constitucionales; ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso correspondan por los compatibles a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 2.º A los efectos de esta Ley, se consideran altos cargos todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad y, particularmente, los siguientes:

- Los Viceconsejeros, Secretarios generales Técnicos y Directores generales de las Consejerías y asimilados.
- Los miembros del Gabinete de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de empresas públicas y sociedades con participación de la Junta de Andalucía superior al 50 por 100.
- Los Delegados del Consejo de Gobierno en las empresas aludidas en el párrafo anterior.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de los organismos autónomos de la Junta de Andalucía.
- Los demás altos cargos de libre designación que reglamentariamente sean calificados como tales.

Art. 3.º 1. Los titulares de altos cargos a que se refiere el artículo 2.º podrán representar a la Administración en los órganos de gobierno o consejos de administración de empresas con capital público.

2. Las cantidades que devenguen por cualquier concepto, incluidas las dietas por asistencia, serán ingresadas directamente por el organismo o empresa en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.